



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0258/22

Referencia: Expediente núm. TC-04-2021-0124, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Jonathan Peña Madera, contra la Sentencia núm. 907, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2021-0124, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Jonathan Peña Madera, contra la Sentencia núm. 907, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

1.1. La Sentencia núm. 907, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018). La referida sentencia en su parte dispositiva establece—expresamente—lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jonathan Peña Madera, contra la sentencia núm. 0493/2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de octubre de 2013; en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Segundo: Condena al recurrente Jonathan Peña Madera al pago de las costas penales causadas en esta alzada.

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

1.2. El cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018), la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificó el *dispositivo* de la sentencia recurrida al abogado de la parte recurrente, Licdo. Eduardo Grimaldi Ruiz, mediante el *Memorándum* del trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Sin embargo, en el expediente no existe constancia de que la referida decisión haya sido notificada de manera *íntegra* al recurrente, su abogado y/o la Procuraduría General de la República.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

2.1. El recurrente, Jonathan Peña Madera interpuso formal recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en contra de la Sentencia núm. 907, del once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante escrito depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020), el cual, a su vez, fue remitido a este tribunal constitucional el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

2.2. El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Jonathan Peña Madera, fue notificado a la parte recurrida, Procuraduría General de la República, mediante el Acto núm. 228/2021, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Mercedes Mariano Heredia, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

3.1. Los fundamentos neurálgicos de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para justificar su decisión son los siguientes:

Considerando, que el recurso de casación interpuesto denuncia falta de motivación, arguyendo que la Corte a-qua se limita a realizar una transcripción de los considerandos del tribunal del juicio, así como de las pruebas que valora, sin realizar una ponderación de los puntos concretos planteados en el recurso apelativo; agregando, que esta es la razón por la que erróneamente condenan al imputado;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que contrario a lo que litiga el recurrente, de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los Jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a cada uno de los medios invocados, lo que justificó de forma clara y puntual; verificando que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta, las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el Ministerio Público, tras un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia;

Considerando, que es de destacar de la amplia motivación de la Corte a-qua, inicialmente realiza una sinopsis de los medios impugnativos, luego transcribe las motivaciones del Tribunal a-quo sobre los aspectos posteriormente impugnados, que contraría y que desvela la falta de veracidad de las refutaciones del recurrente; luego de escudriñar sigilosamente la decisión puesta a su arbitrio, realiza sus propias cavilaciones al tenor de enrostrar al recurrente que las denuncias en contra de la decisión del Tribunal de juicio resultan ser injustificadas. Amén, que de igual forma se petitionó la variación de la modalidad de la sanción, para que fuera suspendida condicionalmente la totalidad de la pena -dos años- lo que mediante una motivación fue rechazado (Sic);

Considerando, que el referido aspecto ha sido detalladamente analizado por esta Sala, quedando evidenciado que la decisión y motivación brindada por la Corte a-qua resulta correcta, al determinar que el imputado se encontraba infringiendo las normas legales preestablecidas, en cuanto al control de sustancias controladas, validando y acogiendo como suyo la valoración realizada sobre las pruebas y los hechos ya fijados por el tribunal de juicio;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/ 0009/13, dado que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que, esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, procediendo, en tal sentido, a desestimar el recurso de que se trata;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que procede condenar al imputado al pago de las costas causadas en esta instancia, por haber resultado vencido en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.”

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

4.1. El recurrente, Jonathan Peña Madera, en su recurso de revisión solicita de manera formal a este tribunal constitucional, fallar de la siguiente manera:

PRIMERO: Declarar buena y válida en cuanto a la forma la presente revisión constitucional interpuesta por nuestro representado en contra de la SENTENCIA No. 907/2018 DEL 04-JUNIO-2018 (Sic) DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, marcada bajo el EXP. No. 2017-2755; por haber cumplido con los requisitos legales correspondientes (Sic).

SEGUNDO: Que en cuanto al fondo, este Honorable Tribunal Constitucional Dominicano tenga a bien ANULAR en todas sus partes la sentencia ahora recurrida por las razones antes expuestas; en consecuencia tengáis a bien declarar la extinción de la acción penal prevista por la combinación de los artículos 8, el numeral 11 del artículo 44, 148, 149 y 370 inciso 1 del Código de Procesal Penal, el artículo 69 en sus numerales 2 y 10 de la Constitución Dominicana el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 14.3.C del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como las doctrinas y jurisprudencias antes mencionadas, en virtud de que en el presente caso ha transcurrido el plazo máximo de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

duración de los 3 años del proceso seguido en contra de nuestro representado y la SCJ omitió estatuir respecto a nuestra petición de extinción.

TERCERO: Que en virtud del Principio Rector de Oficiosidad de los Procesos Constitucionales establecido en el numeral 1 del artículo 7 de la Ley 137-11, este Honorable Tribunal tenga a bien dictar cualquier otra medida que, en consonancia con el artículo 51 de la Constitución Dominicana, sea pertinente para resguardar y restaurar los derechos el señor JONATHAN PEÑA MADERA.

4.2. El recurrente fundamenta las referidas pretensiones, básicamente, en los siguientes alegatos:

11.- De manera específica, la violación a derechos fundamentales es sobre la tutela judicial efectiva, falta de motivación en tanto la decisión ahora recurrida omitió estatuir respecto al pedimento incidental de extinción del proceso por vencimiento de duración máxima del mismo.

12.- Como ya hemos mencionado, al momento de conocerse la audiencia oral y pública respecto al recurso de casación que dio como resultado la decisión ahora impugnada procedimos en dicha audiencia a solicitar de manera oral e incidental que fuera declarada la extinción del proceso por haber superado el plazo máximo del artículo 148 del CPP. Sin embargo, nuestras conclusiones no se hicieron constar en ninguna parte de la sentencia ahora recurrida a pesar de que sí aparecen registradas en el acta de la audiencia que se celebró el día del conocimiento del referido recurso de casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13.- Es entonces evidente que la decisión ahora recurrida no respondió un pedimento formal, oral, incidental y contradictorio en audiencia pública. En ese sentido existe una clarísima violación a lo dispuesto en el artículo 184 de la Constitución respecto del carácter vinculante de las decisiones de este tribunal y al numeral 2 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en el sentido de que la decisión ahora recurrida no brindó ninguna respuesta a la solicitud de extinción de la acción penal, lo que constituye una falta de motivos, violación a las reglas del debido proceso, configurando así la violación a los precedentes dispuestos en las sentencias TC/ 0009/13, TC/ 0090/14 y TC/0031/17.

14.- En cuanto a la Sentencia TC/0009/13 del 11-febrero-2013 se expone como precedente los requisitos que debe contener una decisión judicial debidamente motivada, entre estos está que las sentencias deben: "c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada".

15.- En cuanto al precedente de la Sentencia TC/ 0090/14 este plantea que:

h. La sentencia que no contesta las conclusiones presentadas por las partes en el proceso adolece de motivación suficiente y, en consecuencia, no cumple con los parámetros del debido proceso. Motivar una sentencia supone, entre otros elementos, darle respuestas fundamentadas en derecho a los pedimentos presentados por las partes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16.- Un precedente importantísimo sobre no respuestas de incidentes es el que se presenta en el numeral II, inciso 3, literal F, de la página 19 de la SENTENCIA TC/0551/19 de fecha 10-diciembre-2019 mediante la cual se establece muy claramente lo siguiente:

f. Otra falta que contiene la sentencia recurrida es que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no estableció sobre la cuestión planteada como incidente previo por el recurrente en el recurso de casación interpuesto, copia del cual reposa en este expediente, y en donde consta en las páginas 6, 7, 8 y 9 de dicho recurso, que el recurrente bajo el título de incidente previo a exponer los méritos del recurso solicitó la extinción de la acción penal...".

17.- Continúa diciendo la citada Sentencia TC/0551/19 en su numeral 11, inciso 3, literal G, de la página 21:

"g. No obstante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no estableció ni dio respuestas a la solicitud, lo que a juicio de este tribunal debió ser examinada y contestada, en virtud de las consecuencias que pudieren derivarse de su respuesta, pues en caso de que procediera el pedimento, carecería de objeto e interés jurídico el conocimiento del recurso de casación; lo que se traduce en una omisión de estatuir y en consecuencia, en una vulneración a las normas del debido proceso, en razón del deber de los jueces de motivar debidamente sus fallos".

18.- Finalmente, dice muy claramente la citada SENTENCIA TC/0551/19 en su numeral 11, inciso 3, literal K, de la página 22:

"k. En ese sentido, podemos concluir que la sentencia recurrida vulnera el carácter vinculante de los precedentes constitucionales establecidos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en las sentencias TC/0009/ 13, TC/ 0090/14 y TC/0031/ 17, al no establecer consideraciones pertinentes en su decisión y al omitir referirse al medio de extinción de la acción penal, lo que a su vez configura la vulneración a los derechos fundamentales del recurrente, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso".

19.- Es decir, ha quedado más que demostrado que la decisión ahora recurrida ha violentado no solo un derecho fundamental como es la tutela judicial efectiva y la motivación adecuada de las decisiones judiciales sino también un precedente constitucional que ha sido reiterativo por parte del TC dominicano. Es por esas razones que la decisión ahora recurrida debe ser anulada en la forma propuesta en las siguientes conclusiones.

5. Opinión de la Procuraduría General de la República

5.1. Mediante escrito depositado el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), la parte recurrida, Procuraduría General de la República, solicita de manera formal lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR EN CUANTO A LA FORMA el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por el Sr. JONATHAN PEÑA MADERA.

SEGUNDO: DECLARAR ADMISIBLE EN CUANDO AL FONDO el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por JONATHAN PEÑA MADERA por lo motivos expuestos en el cuerpo del presente escrito y sin menoscabo de la acusación formulada por el Ministerio Público.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: EN CUANTO AL FONDO REVOCAR la Sentencia No. 907 dictada por la Segunda sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de julio del 2018. ORDENAR el envío del expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que se pronuncie respecto al incidente planteado en audiencia pública celebra en fecha 30 de octubre de 2017 conforme consta en acta de audiencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

5.2. La Procuraduría General de la República, justifica las citadas conclusiones, esencialmente, en los siguientes alegatos:

2.1. En el escrito contentivo del presente recurso el recurrente aduce que la Suprema Corte de Justicia incurrió en falta de motivación en el entendido de que presuntamente esta omitió estatuir respecto al pedimento incidental de extinción del proceso por haber superado el plazo máximo del artículo 148 del Código de Procedimiento Penal.

2.2. Que hemos constatado que en el expediente reposa el Acta de Audiencia Pública celebrada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 30 de octubre del 2017 con motivo del recurso de casación interpuesto por Jonathan Peña Madera contra la sentencia No. 0493-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, donde se constata que el recurrente concluye solicitando lo siguiente:

“que este tribunal proceda a declarar la extinción de este proceso, una vez hayamos verificado que el mismo inicio con la resolución de la medida de coerción No.526-2010 de fecha 6 de abril del 2014 de Atención Permanente de Santiago y sentencia condenatoria del 30 de octubre del 2013, por lo que vistos los Arts. 8, 44,11, 148, 427, 419 y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

420 del Código Procesal Penal, esta Corte de Casación proceda a declarar la extinción del proceso, por esta estar ventajosamente vencido... de manera subsidiaria y alternativa(...)"

2.3. Que en la misma Acta de Audiencias la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado falla: "único: Difiere el fallo del recurso de casación interpuesto por Jonathan Peña Madera para ser pronunciado dentro del plazo de 30 días establecidos en el Código Procesal Penal.

2.4. Que es en este sentido que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dicta la sentencia No. 907 objeto del presente recurso de revisión constitucional, sin que en la misma haya sido contestado el incidente supra planteando por el recurrente, incurriendo así en falta de estatuir y por consiguiente en transgresión a su derecho al debido proceso.

2.5. Que visto lo anterior la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra en obligación de contestar los asuntos vertidos en las conclusiones de las partes y así como los alegatos del memorial de casación y defensa.

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, los documentos más relevantes depositados por las partes son los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 907, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

2. Acto núm. 228/2021, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Mercedes Mariano Heredia, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se notificada el indicado recurso de revisión constitucional a la Procuraduría General de la República.

3. Copia del acta de audiencia del treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la cual constan las conclusiones formales emitidas por las partes con ocasión del proceso relativo al recurso de casación resuelto a través de la referida Sentencia núm. 907.

4. Copia de la Sentencia núm. 0493/2013, del treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013), emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

5. Copia de la Sentencia 0373/2012, del veintiséis (26) de noviembre de dos mil doce (2012), dictada por Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Santiago.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente litigio se origina en ocasión de acusación pública presentada por el Ministerio Público el veintidós (22) de julio de dos mil diez (2010), en contra del señor Jonathan Peña Madera, por presunta violación a los artículos 4 letra (a), 6 letra (a), 8 Categoría I, Acápite III, código 7360, 9 letra (f) y 75 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, así como al artículo 39 Párrafo III de la Ley núm. 36, sobre Porte y Tenencia de Armas de Fuego, en perjuicio de Estado Dominicano.

El Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago resultó apoderado del proceso *ut supra* descrito y, a través de la Resolución núm. 422, del veintinueve (29) de septiembre de dos mil diez (2010), acogió de manera total la referida acusación y dictó auto de apertura a juicio en contra del señor Jonathan Peña Madera.

El juicio correspondiente fue conocido por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual, mediante la Sentencia núm. 0373/2012, del veintiséis (26) de noviembre de dos mil doce (2012), declaró culpable al señor Jonathan Peña Madera de subsumir su conducta a los ilícitos antes descritos. En consecuencia, dicho tribunal condenó al hoy recurrente—entre otras cosas— a dos (2) años de prisión, el primero a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombre de Santiago y, el segundo, en libertad condicional.

Inconforme con la referida decisión de primer grado, el señor Jonathan Peña Madera presentó un recurso de apelación contra la misma, el cual fue rechazado



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en todas sus partes por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante la Sentencia núm. 0493/2013, del treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).

A los fines de revocar la indicada decisión de la corte, el señor Jonathan Peña Madera interpuso un recurso de casación, mismo que fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018), a través de la Sentencia núm. 907, la cual está siendo impugnada mediante el recurso de revisión que nos ocupa.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185 numeral 4 y 277 de la Constitución, así como los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional

9.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la citada Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, a saber: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y, en el caso de resulte admisible, otra para resolver el fondo de la revisión constitucional. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal bastaría con dictar una sentencia para decidir ambos asuntos. Por tanto, en el presente caso, este tribunal constitucional reitera y aplicará el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

citado criterio y, en ese sentido, decidirá tanto la admisibilidad como el fondo del recurso de revisión objeto de análisis en esta misma decisión.

9.2. En la especie, este tribunal constitucional estima que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta admisible en atención a las consideraciones que se exponen a renglón seguido.

9.3. En lo que respecta al plazo para incoar este tipo de recursos, el artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11 dispone lo siguiente: *el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia*. En complemento, esta sede constitucional, en la Sentencia TC/0143/15, del uno (1) de julio de dos mil quince (2015), determinó que el cómputo de dicho plazo es franco y candelario.

9.4. Asimismo, este tribunal constitucional fijó como precedente en la Sentencia TC/0135/14, del ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014), que en los casos en que la sentencia recurrida no haya sido notificada de manera *íntegra* a la parte recurrente, previo a la interposición del recurso de revisión, se entiende que el plazo para recurrir no ha empezado a correr y, en consecuencia, el mismo está abierto.¹

9.5. En el presente caso, no existe constancia de notificación de la sentencia impugnada *íntegra* al recurrente y, en el expediente, solo se encuentra depositado un memorándum a través del cual la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notifica el *dispositivo* de la referida decisión al abogado del recurrente, en manos de la señora Amafia Núñez. Por tanto, de conformidad con las normativas y precedentes citados, el plazo para la interposición del presente recurso de revisión nunca empezó a correr, teniendo

¹ Sentencia TC/0508/18 del tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que considerarse, por ende, que el mismo ha sido presentado dentro del plazo de treinta (30) días previsto en el artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11.

9.6. Habiendo sido dilucidado lo anterior, procede examinar los demás requisitos de admisibilidad establecidos en la Constitución y la Ley núm. 137-11.

9.7. De conformidad con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la referida Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales solo procede contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

9.8. En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que: (a) la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018), y puso término al fondo del proceso judicial de que se trata; (b) no existen recursos ordinarios o extraordinarios disponibles en contra de la misma.

9.9. En complemento, en el artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11, se establece que el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales procede: (1) *cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;* (2) *cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;* y (3) *cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.10. En la especie la parte recurrente ha invocado las causales previstas en los numerales 2 y 3, del citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11; sin embargo, este tribunal constitucional entiende pertinente ponderarlas en forma separada,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debido a la autonomía que comportan las mismas para la admisibilidad del recurso.

9.11. Como se ha establecido, según la causal prevista en el numeral 2 del citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso será admisible *cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional*. En este caso, la parte recurrente alega que la decisión impugnada viola los precedentes contenidos en las sentencias TC/0009/13, TC/0090/14, TC/0031/17 y TC/ 0551/19 de este tribunal constitucional.

9.12. En vista de lo anterior, este colegiado ha comprobado que el citado requisito ha sido invocado por el recurrente en el desarrollo de su recurso como fundamento éste y, por tanto, este requisito ha quedado satisfecho para acreditar y justificar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

9.13. En adición a lo expuesto, el recurrente denuncia en su recurso, que la sentencia impugnada violenta: (a) la tutela judicial efectiva prevista en la Constitución; y (b) la obligación de los tribunales de motivar sus decisiones, toda vez que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia –alegadamente– omitió estatuir sobre un pedimento formal e incidental realizado por el recurrente en audiencia respecto a la extinción de la acción penal del proceso.

9.14. Lo anterior, constituye la tercera causal de admisibilidad prevista en el citado el citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone, además, que la configuración de esta causal requiere de manera *sine qua non* que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b. *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c. *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.15. En la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53 numeral 3 de la indicada Ley núm. 137-11 y, en ese orden, precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso. De manera particular, en la citada Sentencia TC/0123/18 se estableció lo siguiente:

En efecto, el Tribunal, (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.16. En vista de lo estipulado en el citado precedente, en el caso que nos ocupa comprobamos este se encuentra satisfecho el requisito establecido en el citado literal a, toda vez que: (a) el recurrente no tiene más recursos disponibles contra la sentencia impugnada—a la cual le atribuye las conculcaciones de derechos denunciadas en el recurso de revisión; (b) las alegadas violaciones de derechos se han generado en la última instancia.

9.17. En cuanto al requisito del literal b del artículo 53 numeral 3, este también se encuentra satisfecho, pues la sentencia objeto del recurso de revisión es la última de la vía ordinaria y, el recurrente, no cuenta con otro recurso disponible en esta vía para subsanar las violaciones alegadas.

9.18. Finalmente, en lo que concierne al tercero de los requisitos descritos, también se satisface, toda vez que las violaciones alegadas son atribuidas de manera directa a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a saber: violación a la tutela judicial efectiva, así como a la debida motivación de la sentencia impugnada debido a una falta de estatuir por parte de dicho órgano jurisdiccional.

9.19. Resuelto lo anterior, es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe que:

...la revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.20. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que estableció lo siguiente:

...tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.21. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más relevantes del presente caso, se verifica el cuestionamiento a: (a) la tutela judicial efectiva y, (b) la correcta motivación de las decisiones jurisdiccionales, por haber incurrido –alegadamente– la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en falta de estatuir. Las referidas cuestiones constituyen derechos y garantías fundamentales consagrados constitucionalmente y son esenciales para la salvaguarda del debido proceso.

9.22. En vista de lo anterior, se concluye que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que su conocimiento permitirá continuar profundizando y afianzando la posición de este tribunal constitucional con respecto a la tutela judicial efectiva, la correcta motivación de las decisiones jurisdiccionales y la obligación de los tribunales



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de responder todas las conclusiones formales realizadas por las partes en el curso del proceso.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Tal como se ha establecido en la sección de los antecedentes, el presente caso se contrae a un recurso de revisión constitucional interpuesto por Jonathan Peña Madera en contra de la Sentencia núm. 907, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018), por presuntamente: (a) violar precedentes de este tribunal constitucional, específicamente, los estipulados en las Sentencias TC/0009/13, TC/0090/14, TC/0031/17 y TC/ 0551/19 y (b) violar la tutela judicial efectiva, así como la obligación de los jueces de motivar sus decisiones, bajo el argumento de que en dicha sentencia se omitió estatuir sobre pedimentos formales realizados por el recurrente en audiencia.

10.2. De manera particular, el recurrente alega que, en la audiencia del treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017), celebrada ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia con ocasión del citado recurso de casación, la parte recurrente solicitó formalmente a la referida alta corte: de manera principal, la extinción de la acción penal del proceso y, de manera subsidiaria, acoger las conclusiones vertidas en el indicado recurso de casación.

10.3. Lo anterior, es refrendado por la Procuraduría General de la República (única contraparte en el proceso por tratarse de imputaciones relativas a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y la Ley núm. 36, sobre Porte y Tenencia de Armas de Fuego). De manera específica, este órgano persecutor establece en su escrito que en la citada audiencia del treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017), el recurrente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

planteó un incidente que no fue respondido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ni en dicha audiencia, ni en la sentencia recurrida ni a través de decisión jurisdiccional alguna; y, en consecuencia, dicha alta corte incurrió en omisión de estatuir y transgresión del debido proceso, motivo por el cual: (a) la sentencia recurrida debe ser revocada y (b) el presente expediente remitido a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para que se refiera al indicado incidente del recurrente.

10.4. Partiendo de lo anterior, este tribunal constitucional pasará a analizar si, efectivamente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia violó los referidos precedentes de este colegiado e incurrió en los vicios de omisión de falta de estatuir, falta de motivación y violación al debido proceso.

10.5. En la referida acta de audiencia del treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se hace constar que las conclusiones expuestas por el recurrente en dicha audiencia fueron las siguientes:

Primero: Que este tribunal proceda a declarar la extinción penal de este proceso, una vez se haya verificado que el mismo inició con la resolución de la medida de coerción núm. 526-2010 de fecha 6/4/2010 de la Atención Permanente de Santiago de los Caballeros, así como que la sentencia condenatoria es la núm. 0493-2013 de fecha 30/10/2013 y el recurso de casación es de fecha 10/3/2014, por lo que vistos los artículos 69.1.2.10 de la Constitución Dominicana, en combinación con los artículos 8, 44.11, 148, 427, 419 y 420 del Código Procesal Penal, que esta Corte de casación proceda a declarar la extinción del proceso, por estar ventajosamente vencido, que las costas sean declaradas de oficio. De manera subsidiaria y alternativa a las conclusiones anteriores, que sean acogidas las conclusiones vertidas en el escrito de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casación de que trata el presente proceso. En cuanto tribunal, bajo reservas.

10.6. En respuesta a lo anterior, la referida acta de audiencia establece que la Procuraduría General de la República concluyó de la siguiente manera:

Que sea rechazada la solicitud incidental de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo razonable, ya que el suplicante soslaya las incidencias de las actuaciones que han rodeado el vencimiento de dicho plazo, de lo que se infiere que no ha acontecido de razones indebidas, sino mas bien que los tribunales a-quos (Sic) han actuado en consonancia con las incidencias de las cuestiones suscitadas en la especie. En cuanto al fondo del recurso que se trata: Único: Que sea rechazado el recurso de casación contra la sentencia 493-2013 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago el 30/10/2013, habida cuenta de que el fallo impugnado revela que la corte a-qua actuó conforme el derecho y a las potestades que como tribunal de segundo grado les están conferidas, y, al efecto respondió de manera concreta los presupuestos que le fueron presentados, pudiendo comprobar que el tribunal de juicio no limitó derechos ni prerrogativas del suplicante, y que por demás lo resuelto se corresponde con la conducta calificada y criterios para tales fines, sin que verifique inobservancia que descalifique la labor desenvuelta por dicha alzada.

10.7. Visto lo anterior, para determinar si estamos frente a la vulneración de los referidos precedentes de este colegiado, en primer lugar, procede analizar lo decidido en las indicadas sentencias TC/0009/13, TC/0090/14, TC/0031/17 y TC/ 0551/19; y, en un segundo plano, correlacionar el mandato expresado en estas con la respuesta dada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al presente caso. Desde esa perspectiva, este tribunal constitucional no analizará la cuestión fáctica que subyace en la decisión que se presume infringida por el órgano jurisdiccional, sino que se limitará a examinar su alcance y a determinar si estamos ante el supuesto previsto por el artículo 53 numeral 2 de la Ley núm. 137-11. Asimismo, este tribunal constitucional, no se referirá a lo decidido en el cuerpo de la sentencia recurrida sobre el fondo del asunto, sino que se limitará a analizar lo concerniente a la alegada omisión de estatuir sobre el referido incidente planteado por el recurrente.

10.8. En la Sentencia núm. TC/ 0551/19, este tribunal constitucional estimó lo siguiente:

f. Otra falta que contiene la sentencia recurrida es que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no estableció sobre la cuestión planteada como incidente previo por el recurrente en el recurso de casación interpuesto, copia del cual reposa en este expediente, y en donde consta en las páginas 6, 7, 8 y 9 de dicho recurso, que el recurrente bajo el título de -incidente previo a exponer los méritos del recurso solicitó la extinción de la acción penal; (...)

g. (...) la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no estableció ni dio respuestas a la solicitud, lo que a juicio de este tribunal debió ser examinada y contestada, en virtud de las consecuencias que pudieren derivarse de su respuesta, pues en caso de que procediera el pedimento, carecería de objeto e interés jurídico el conocimiento del recurso de casación; lo que se traduce en una omisión de estatuir y en consecuencia, en una vulneración a las normas del debido proceso, en razón del deber de los jueces de motivar debidamente sus fallos”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. En ese sentido, podemos concluir que la sentencia recurrida vulnera el carácter vinculante de los precedentes constitucionales establecidos en las sentencias TC/0009/13, TC/0090/14 y TC/0031/17, al no establecer consideraciones pertinentes en su decisión y al omitir referirse al medio de extinción de la acción penal, lo que a su vez configura la vulneración a los derechos fundamentales del recurrente, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

10.9. En esa misma línea, en la Sentencia TC/0031/17, este colegiado estableció lo siguiente:

Conforme al argumento en que se basó la decisión adoptada en la Resolución núm. 4287-2014, este tribunal constitucional ha podido evidenciar que incurrió en la violación del derecho de motivar su fallo, ya que no respondió ninguno de los medios de casación presentados por ambos recurrentes en casación, al no dar respuestas debidamente motivadas a todas y cada una de las alegaciones y pretensiones (...)”

10.10. Respecto a la obligación de los jueces de responder las conclusiones formales presentadas por las partes, este tribunal constitucional, en la Sentencia TC/0090/14, fijó el siguiente criterio:

h. La sentencia que no contesta las conclusiones presentadas por las partes en el proceso adolece de motivación suficiente y, en consecuencia, no cumple con los parámetros del debido proceso. Motivar una sentencia supone, entre otros elementos, darle respuestas fundamentadas en derecho a los pedimentos presentados por las partes.

10.11. Este tribunal constitucional, ha comprobado que en la audiencia del treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017), en sus conclusiones



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

formales de audiencia, la parte recurrente solicitó a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declarar la extinción penal del proceso relativo al citado recurso de casación. Sin embargo, dicho órgano jurisdiccional no se refirió ni respondió a este pedimento, ni en la sentencia recurrida ni en la citada acta de audiencia del treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Asimismo, en el expediente tampoco hay constancia de que este incidente haya sido fallado por la referida alta corte a través de una decisión independiente.

10.12. En vista de lo anterior, la sentencia recurrida viola los indicados precedentes del Tribunal Constitucional, según los cuales los tribunales tienen la obligación de dar respuesta a todas las conclusiones y pedimentos formales que les realicen las partes del proceso, *so pena* de incurrir en los vicios de omisión de estatuir y falta de motivación, así como en vulneración de las normas del debido proceso. En ese sentido, la referida omisión de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, también configuran los indicados vicios denunciados en el recurso de revisión.²

10.13. En consecuencia, procede acoger el presente recurso de revisión y anular la sentencia recurrida, en virtud de lo dispuesto en el artículo 54 numeral 9 de la Ley núm. 137-11, para que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia falle el caso con estricto respeto a lo establecido por este tribunal, es decir, exclusivamente, en lo que concierne al pedimento de extinción penal realizado por el recurrente en audiencia.

10.14. Finalmente, en lo concerniente al pedimento del recurrente respecto a que este tribunal constitucional declare –de manera directa– la extinción de la acción penal del proceso, este colegiado tiene a bien exponer que, en los supuestos en que el Tribunal Constitucional acogiere el recurso de revisión

² Ver Sentencia TC/0262/18, del treinta y uno (31) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional de decisión jurisdiccional, el artículo 54 numerales 9 y 10 de la Ley núm. 137-11 disponen, respectivamente, lo siguiente:

9) La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó.

10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.

10.15. Asimismo, es importante resaltar que ni la Constitución ni la citada Ley núm. 137-11 le otorgan competencia a este colegiado para resolver el fondo de los procesos objeto de recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. En consecuencia, se procede a rechazar el indicado pedimento del recurrente por las razones expuestas, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Jonathan Peña Madera en contra de la Sentencia núm. 907, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ACOGER el fondo del recurso de revisión y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. 907, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia para los fines establecidos en el artículo 54 numeral 10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Jonathan Peña Madera, y la parte recurrida, la Procuraduría General de la República.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 numeral 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, Jonathan Peña Madera interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 907 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 11 de julio de 2018. El Tribunal Constitucional admitió el recurso, lo acogió, anuló la decisión jurisdiccional recurrida y remitió el expediente ante la Suprema Corte de Justicia a los fines de que conozca del caso conforme a lo decidido, en aplicación del artículo 54.10 de la ley número 137-11.
2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es admisible, debe ser acogido, anulada la sentencia recurrida y remitido el caso ante la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la admisión del caso.
3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición —ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14³, entre otras tantas publicadas posteriormente—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

4. El artículo 53 insta un nuevo recurso, el de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto hace referencia a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *“la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*.

6. Según el texto, el punto de partida es que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”* (53.3) y, a continuación, en términos similares: *“Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)”* (53.3.a); *“Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada”* (53.3.b); y *“Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)”*⁴ (53.3.c).

B. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.

³De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.

⁴ En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Como hemos visto, de la lectura del artículo 53 se deriva una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo —(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, y otro de carácter temporal —(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010—.

C. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.

8. En cuanto al segundo requisito —referente a que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*⁵.

9. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”*⁶.

⁵ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

⁶ *Ibíd.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

D. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

12. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

13. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

15. Y, sobre todo, este recurso *“es claramente un recurso excepcional”*⁷, porque en él no interesa *“ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere”*⁸.

16. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia, garantiza su integridad y funcionalidad.

E. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.

17. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada.

18. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la*

⁷Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

⁸Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulneración de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental.

19. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

20. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** -son los términos del 53.3- de los requisitos exigidos para esta causal, el los literales a, b, c y párrafo, del referido texto.

21. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma.

22. Además, si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple el requisito previsto en el literal “b” y el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23. El tercer requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido.

24. Y respecto del párrafo, se trata de un requisito que *“confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión”*⁹, pues el recurso *“sólo será admisible”* si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

25. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley No. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca *“nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado”*. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.

⁹Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

26. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”¹⁰ del recurso.

27. El recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados.

A. Sobre el artículo 54 de la Ley No. 137-11.

28. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de

¹⁰Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

**III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN
LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL.**

32. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

33. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en efecto, *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*¹¹. Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que *"los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados"*¹².

34. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha reiterado que, *"en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso."*¹³

¹¹Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

¹²Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

¹³Ibíd.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

35. Como se aprecia, el sentido de la expresión “*con independencia de los hechos*” es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, “*con independencia de los hechos*”, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espalda a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

36. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”¹⁴ en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

37. Sin embargo, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes - entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO.

38. En la especie, la parte recurrente alega, en síntesis, que hubo violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso,

¹⁴Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

especialmente en lo inherente a su derecho a obtener una decisión correctamente motivada.

39. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del artículo 53.3 de la referida ley número 137-11 y anular la sentencia por considerar que se vulneraron sus derechos fundamentales en el proceso.

40. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, específicamente a los presupuestos procesales ligados a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso; nuestro salvamento es en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las alegadas violaciones.

41. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, en el caso de la causal de revisión prevista en el artículo 53.3, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

42. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos *“cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”.

43. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

44. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

45. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

46. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión de admitir el recurso y anular la decisión impugnada, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional, en su interpretación del artículo 53.3 de la LOTCPC, comprobara las violaciones a los derechos fundamentales antes de proceder con cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VICTOR JOAQUIN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa¹⁵.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

¹⁵ En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria